INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE SOLEDAD
IMTTRASOL

CMA-001-2026

OBJETO: ELABORACION DE ESTUDIOS Y DISEÑOS NECESARIOS PARA LA CORRECTA SEÑALIZACIÓN Y DEMARCACION DE PUNTOS CRITICOS EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD.

RESPUESTA A OBSERVACIONES

El Instituto Municipal de Tránsito y Transportes de Soledad, se permite dar respuesta a las observaciones presentadas en el proceso antes referenciado.

1. **MOVITT SAS** ***24/02/2026 3:51:12 PM***

OBSERVACIONES:

Reciban un cordial saludo, se pone a consideración de la entidad las siguientes observaciones:

1. Se solicita ajustar el perfil de director de consultoria, incluyendo el perfil de Ingenieros en Transporte y Vias

2. Para el perfil del especialisrta clave, se solicita ampliar los posgrados requeridos con el fin de garantizar pluralidad de los proponentes.

3. En cuanto a la experiencia del proponente se solicita aclarar si el Contrato puede ser un contrato de suministro e instalación de señalización vial?

RESPUESTA:

1. La Entidad, en ejercicio de la potestad discrecional que le confiere el artículo 5 del numeral 1 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 2.2.1.1.1.6.1 del Decreto 1082 de 2015, estableció los perfiles profesionales del equipo de trabajo atendiendo a las necesidades técnicas específicas del objeto contractual, en concordancia con los estudios previos y el análisis del sector realizados.

El perfil del Director de Consultoría fue definido con base en las competencias profesionales que la Entidad consideró idóneas para la dirección técnica del contrato de consultoría en señalización y demarcación vial, conforme al numeral 2 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993. La inclusión o exclusión de determinadas profesiones obedece al estudio de las competencias requeridas para garantizar la calidad técnica de los productos entregables.

Adicionalmente, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado reiteradamente que la determinación de los perfiles del equipo de trabajo en los concursos de méritos es una

facultad de la Entidad contratante, siempre que esté debidamente justificada en los estudios previos, como en efecto ocurre en el presente proceso. La apertura indiscriminada de perfiles profesionales podría comprometer la calidad técnica de la consultoría y, por ende, el interés general que debe orientar la contratación estatal conforme al artículo 3 de la Ley 80 de 1993.

Por lo anterior, se mantienen las exigencias en el pliego de condiciones definitivo.

2. Los posgrados exigidos para el perfil del especialista clave fueron definidos en función de las competencias técnicas específicas que demanda el objeto contractual, de conformidad con lo establecido en el artículo 5, numeral 1, de la Ley 1150 de 2007 y el Manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes expedido por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente.

La Entidad debe garantizar que el equipo de consultoría cuente con formación académica directamente relacionada con las áreas de conocimiento que involucra el contrato. El principio de selección objetiva consagrado en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 exige que la escogencia se realice con base en el ofrecimiento más favorable, lo cual requiere que los profesionales propuestos cuenten con formación especializada pertinente.

Por lo anterior, se mantienen las exigencias en el pliego de condiciones definitivo.

2. Carlos Andrés Muñoz León, *25/02/2026 9:28:57.*

De forma muy cordial, a continuación, se hacen algunas observaciones al proceso de contratación, a fin de robustecer los principios de contratación estatal.

• Numeral 3.7 CAPACIDAD ORGANIZACIONAL: Los indicadores de Rentabilidad sobre el Patrimonio (ROE ≥ 0,16) y Rentabilidad del Activo (ROA ≥ 0,13) exigidos en el pliego de condiciones resultan restrictivos frente a la realidad financiera del sector de ingeniería, actuando como barreras que limitan la participación de firmas con estructuras de costos sólidas, pero márgenes operativos más conservadores. Por lo anterior, se solicita de manera respetuosa modificar estos requisitos habilitantes ajustando ambos umbrales a un valor de 0,07. Esta modificación garantiza el principio de proporcionalidad y fomenta una mayor pluralidad de oferentes, permitiendo que la Entidad evalúe una base más amplia de propuestas técnicas sin comprometer la estabilidad financiera del proceso de selección.

• Personal clave: De forma cordial, se solicita incluir a los Ingenieros en Transporte y Vías dentro del perfil Director de Consultoría

• Personal clave: De forma cordial, se solicita incluir a los Ingenieros en Transporte y Vías dentro del perfil Especialista clave – Abogado, especialista en Derecho de Transporte o Derecho de la Infraestructura, puesto que esta especialidad es ampliamente estudiada también por ingenieros civiles y de transporte y vías con un enfoque jurídico al marco normativo del tránsito y transporte.

• Personal clave: De forma cordial, se solicita incluir a los Ingenieros en Transporte y Vías dentro del perfil Arquitecto.

RESPUESTA:

- La elección de los indicadores, es el resultado del ejercicio detallado en el análisis del sector del cual devienen los indicadores exigidos en el presente proceso de contratación.

- Se reitera lo expuesto en la respuesta a la observación anterior, el perfil del Director de Consultoría fue estructurado en los estudios previos con fundamento en las competencias profesionales específicas que demanda la dirección integral del contrato de consultoría en señalización y demarcación vial.

  La definición de perfiles profesionales es una facultad de la Entidad contratante, ejercida dentro del marco de los artículos 5 de la Ley 1150 de 2007 y 2.2.1.1.1.6.1 del Decreto 1082 de 2015, y debe responder a las necesidades técnicas identificadas en la fase de planeación. La apertura del perfil a profesiones adicionales no resulta procedente cuando no se encuentran debidamente sustentadas en el análisis de las competencias requeridas para la dirección del proyecto.

- Resulta improcedente por cuanto el perfil de Especialista Clave – Abogado fue definido para cubrir los componentes jurídicos y normativos del contrato de consultoría, los cuales requieren formación profesional en Derecho, conforme a la Ley 1123 de 2007 (Código Disciplinario del Abogado) y la Ley 583 de 2000 que regulan el ejercicio de la profesión de abogado en Colombia.

  La elaboración de análisis jurídicos sobre el marco normativo del tránsito y transporte, la revisión de normatividad aplicable y la emisión de conceptos jurídicos son actividades propias del ejercicio profesional del Derecho, que no pueden ser suplidas por profesionales de otras disciplinas, independientemente de que estos últimos tengan especializaciones con componentes normativos.

  Pretender que un Ingeniero en Transporte y Vías con especialización en Derecho de Transporte supla las funciones de un abogado especialista vulneraría las normas que regulan el ejercicio profesional, toda vez que las competencias jurídicas requieren formación de pregrado en Derecho. El artículo 23 de la Ley 80 de 1993 exige que las actuaciones contractuales se desarrollen con responsabilidad, lo cual implica garantizar que cada área del proyecto sea atendida por profesionales con la formación idónea.

  Por lo tanto el perfil se mantiene incólume en los pliegos de condiciones definitivos.

- El perfil de Arquitecto fue incluido en el equipo de trabajo para atender componentes específicos del objeto contractual que requieren competencias propias de la formación

en Arquitectura, tales como el diseño de soluciones de señalización en relación con el entorno urbano, el manejo del espacio público y la integración de la señalización con el paisaje urbano.

La Ley 435 de 1998 regula el ejercicio de la profesión de Arquitectura en Colombia y define competencias específicas que no son intercambiables con las de la Ingeniería en Transporte y Vías. Cada profesión tiene un campo de acción delimitado por la ley, y la Entidad debe respetar dichas delimitaciones al conformar los equipos de consultoría.

La solicitud de sustituir el perfil de Arquitecto por el de Ingeniero en Transporte y Vías desconoce la diferencia sustancial entre ambas profesiones y comprometería la calidad técnica de los productos de la consultoría en los componentes que requieren formación arquitectónica. El artículo 3 de la Ley 80 de 1993 dispone que la contratación estatal debe orientarse al cumplimiento de los fines estatales y la prestación eficiente de los servicios públicos, lo cual exige contar con profesionales idóneos en cada área del conocimiento que demande el proyecto.

Por lo antes mencionado, la entidad no acoge sus observaciones.

3. GHENOVA COLOMBIA S.A.S. ***2/03/2026 10:21:18 AM***

En atención al proceso de selección en curso y dentro del término establecido en el cronograma, nos permitimos presentar las siguientes observaciones al proyecto de pliego de condiciones, con el ánimo de contribuir a la pluralidad de oferentes y garantizar la selección objetiva.

1. OBSERVACIONES AL NUMERAL 3.5. – CAPACIDAD FINANCIERA

Observación: Respetuosamente solicitamos a la Entidad revisar los indicadores financieros establecidos en el pliego de condiciones, particularmente:

- El Índice de Liquidez, considerando que se permita uno menor o igual a 1,53.

- El Nivel de Endeudamiento, contemplando uno mayor o igual a 0,65.

- La Razón de Cobertura de Intereses, permitiendo uno menor o igual a 8,0.

Lo anterior, considerando que los valores actualmente fijados pueden resultar restrictivos frente al objeto contractual, en la medida en que superan los estándares habituales del sector para contratos de similar cuantía y complejidad.

Esta solicitud se fundamenta en que un ajuste razonable de los indicadores permitiría una mayor participación de oferentes que cuentan con capacidad operativa y financiera suficiente para ejecutar adecuadamente el contrato, sin comprometer la estabilidad económica y la solidez financiera exigidas para el desarrollo del proyecto.

RESPUESTA:

No se acoge la observación, los indicadores de capacidad financiera establecidos en el pliego de condiciones fueron determinados con fundamento en el análisis del sector económico realizado por la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.1.6.1 del Decreto 1082 de 2015, y en observancia del artículo 5, numeral 1, de la Ley 1150 de 2007, que establece que la exigencia de condiciones habilitantes debe ser adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato a suscribir y a su valor.

La Entidad realizó un estudio del mercado y del sector consultando el Registro Único de Proponentes (RUP) de proponentes con experiencia en contratos de similar naturaleza y cuantía, lo cual permitió establecer indicadores que, sin ser excesivos, garantizan la solidez financiera necesaria para la ejecución del contrato. Los indicadores actuales responden a la capacidad financiera mínima requerida para asegurar la continuidad y calidad del servicio de consultoría.

Se aclara que los indicadores establecidos no constituyen barreras de acceso injustificadas, sino requisitos proporcionales que buscan proteger el interés público y asegurar la debida ejecución contractual, en armonía con los principios de responsabilidad y economía previstos en los artículos 25 y 26 de la Ley 80 de 1993.

Los indicadores establecidos son consistentes con los estándares del sector para contratos de consultoría de similar complejidad y cuantía, y permiten la participación de un número suficiente de proponentes habilitados, sin comprometer la calidad de la ejecución contractual. En tal sentido, se mantienen los indicadores tal como fueron establecidos en el proyecto de pliego de condiciones.

4. CEASTTRA S.A.S. ***2/03/2026 6:15:2***

Observación No. 1

3.8.2 EXIGENCIAS MÍNIMAS DE EXPERIENCIA Y FORMACIÓN ACADÉMICA DEL EQUIPO DE TRABAJO (Personal Clave Evaluable).

Con el fin de garantizar la pluralidad de oferentes se requiere:

a. Modificar el perfil del Ingeniero civil con posgrado en diseño de vías, ingeniera de transporte y afines por el siguiente:

Un (1) Ingeniero civil o de transporte y vías con posgrado en diseño de vías,

ingeniera de transporte y afines.

Lo anterior teniendo en cuenta que a través de la Resolución 20243040045005 del 17 de septiembre de 2024 “Por medio de la cual se sustituye el Capítulo 1 del Título 8 de la

Resolución Única de Tránsito 20223040045295 de 2022 y se adopta el Manual de Señalización Vial de Colombia. Dispositivos uniformes en la infraestructura vial, para la regulación del tránsito y la seguridad vial" del Ministerio de Transporte, se establece que los profesionales que adelantan el proyecto de señalización deben ser profesionales idóneos. Sobre ese particular, el Manual de Señalización Vial, hace referencia a aquel profesional que tiene la capacidad de elaborar, sustentar técnicamente o firmar proyectos de señalización vial, el cual será un ingeniero con matrícula profesional vigente, debidamente habilitado por la ley colombiana para ejercer su profesión, y cuyo pregrado de la ingeniería incluya en su pénsum académico asignaturas de tránsito y diseño geométrico de vías.

Estableciendo así que, los profesionales en Ingeniería de Transporte y Vías cumplen plenamente con los requerimientos señalados en la resolución antes mencionada.

b. Modificar el perfil del abogado especialista en Derecho de Transporte o Derecho de la Infraestructura por el siguiente:

Un (1) abogado especialista en Derecho Administrativo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, como posgrado a nivel de especialización multidisciplinaria, los programas en Derecho de Transporte y Derecho de la Infraestructura

están dirigidos a abogados, ingenieros, administradores, y otros profesionales vinculados al sector transporte en sus diversas modalidades. Resaltando que el pensum académico de esos programas se encuentra enfocado al campo de la ingeniería de

transporte, el cual es ajeno a la naturaleza del proceso No CMA-001-2026. Pues los

estudios y diseños necesarios para la correcta señalización y demarcación de puntos

críticos en el municipio de Soledad se encuentran inmersos en el campo de la ingeniería de tránsito.

Es por ello que, un abogado especializado en derecho administrativo es el profesional

idóneo y, quien garantiza la solidez jurídica del proceso.

Observación No. 2

3.5 CAPACIDAD FINANCIERA

Dentro del proceso de contratación NO se aprecian lineamientos asociados a los requisitos habilitantes diferenciales, en ese sentido, se solicita dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.1.2.4.2.15. Criterios diferenciales para emprendimientos y empresas de mujeres en el sistema de compras públicas del Decreto 1860 de 2021 "Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de

Planeación Nacional, con el fin reglamentar los artículos 30, 31, 32, 34 y 35 de la Ley 2069 de 2020, en lo relativo al sistema de compras públicas y se dictan otras disposiciones", incorporando los siguientes índices de capacidad organizacional así:

Para emprendimientos y empresas de mujeres, se deberán acreditar los siguientes indicadores e los términos señalados a continuación:

Indicador Fórmula Indicadores solicitados

$Rentabilidad\ sobre$

$el\ patrimonio$

$Utilidad\ Operacional$

$Patrimonio$

>= 0,00

$Rentabilidad\ del\ Activo$

(ROA)

$Utilidad\ Operacional$

$Activo\ Total$

>= 0,00

Lo anterior, teniendo en cuenta que estos indicadores NO afectan en absoluto la capacidad de ejecutar el contrato, pues lo que se mide a partir de estos indicadores, es la capacidad de la empresa para generar utilidades con los recursos propios (patrimonio).

Finalmente, sírvase mencionar el fundamento jurídico, en caso de no acceder a las solicitudes acá planteadas, ya que copia de este documento será enviado a la Personería Municipal de Soledad y la Procuraduría Regional Atlántico, para que se realice una vigilancia administrativa al Proceso número: No. CMA-001-2026.

RESPUESTA:

El perfil del Director de Consultoría fue definido con base en las competencias profesionales que la Entidad consideró idóneas para la dirección técnica del contrato de consultoría en señalización y demarcación vial, conforme al numeral 2 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993. La inclusión o exclusión de determinadas profesiones obedece al estudio de las competencias requeridas para garantizar la calidad técnica de los productos entregables.

Adicionalmente, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado reiteradamente que la determinación de los perfiles del equipo de trabajo en los concursos de méritos es una facultad de la Entidad contratante, siempre que esté debidamente justificada en los estudios previos, como en efecto ocurre en el presente proceso. La apertura indiscriminada de perfiles profesionales podría comprometer la calidad técnica de la consultoría y, por ende, el interés general que debe orientar la contratación estatal conforme al artículo 3 de la Ley 80 de 1993.

Por lo anterior, se mantienen las exigencias en el pliego de condiciones definitivo.

El perfil de Especialista Clave – Abogado fue definido para cubrir los componentes jurídicos y normativos del contrato de consultoría, los cuales requieren formación profesional en Derecho, conforme a la Ley 1123 de 2007 (Código Disciplinario del Abogado) y la Ley 583 de 2000 que regulan el ejercicio de la profesión de abogado en Colombia.

La elaboración de análisis jurídicos sobre el marco normativo del tránsito y transporte, la revisión de normatividad aplicable y la emisión de conceptos jurídicos son actividades propias del ejercicio profesional del Derecho, que no pueden ser suplidas por profesionales de otras disciplinas, independientemente de que estos últimos tengan especializaciones con componentes normativos.

Pretender que un Ingeniero en Transporte y Vías con especialización en Derecho de Transporte supla las funciones de un abogado especialista vulneraría las normas que regulan el ejercicio profesional, toda vez que las competencias jurídicas requieren formación de pregrado en Derecho. El artículo 23 de la Ley 80 de 1993 exige que las actuaciones contractuales se desarrollen con responsabilidad, lo cual implica garantizar que cada área del proyecto sea atendida por profesionales con la formación idónea.

Por lo tanto el perfil se mantiene incólume en los pliegos de condiciones definitivos.

No se acoge la observación, los indicadores de capacidad financiera establecidos en el pliego de condiciones fueron determinados con fundamento en el análisis del sector económico realizado por la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.1.6.1 del Decreto 1082 de 2015, y en observancia del artículo 5, numeral 1, de la Ley 1150 de 2007, que establece que la exigencia de condiciones habilitantes debe ser adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato a suscribir y a su valor.

La Entidad realizó un estudio del mercado y del sector consultando el Registro Único de Proponentes (RUP) de proponentes con experiencia en contratos de similar naturaleza y cuantía, lo cual permitió establecer indicadores que, sin ser excesivos, garantizan la solidez financiera necesaria para la ejecución del contrato. Los indicadores actuales responden a la capacidad financiera mínima requerida para asegurar la continuidad y calidad del servicio de consultoría.

Se aclara que los indicadores establecidos no constituyen barreras de acceso injustificadas, sino requisitos proporcionales que buscan proteger el interés público y asegurar la debida ejecución contractual, en armonía con los principios de responsabilidad y economía previstos en los artículos 25 y 26 de la Ley 80 de 1993.

Los indicadores establecidos son consistentes con los estándares del sector para contratos de consultoría de similar complejidad y cuantía, y permiten la participación de un número suficiente de proponentes habilitados, sin comprometer la calidad de la ejecución contractual. En tal sentido, se mantienen los indicadores tal como fueron establecidos en el proyecto de pliego de condiciones.

Con lo anterior, la Entidad atiende las observaciones presentadas, manteniendo la transparencia, la libre concurrencia de oferentes y el cumplimiento de los principios que rigen la contratación estatal.

Dado en Soledad a los 05 días del mes de Marzo de 2025.

Atentamente,

(ORIGINAL FIRMADO)
SANTANDER DONADO IBAÑEZ
DIRECTOR